

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00096 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, septiembre quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **ANÍBAL CORTES QUINTANA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.720.232 expedida en Morales, Cauca, domiciliado y residente en la vereda Los Alpes de Piendamó, Cauca, con celular # 3108194753, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, a través de su apoderado, doctor **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de la obligación es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora **LILIANA GARCIA PENAGOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.797.137 de Bogotá C., domiciliada y residente en la calle 10 N° 6-46 barrio Fátima de Piendamó Cauca, correo ligarpe2009@hotmail.com, celular N° 3108968842, quien otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho abogado **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**, portador de la cédula de ciudadanía N° 10.750.070 de Popayán, Cauca, con tarjeta profesional N°245.599 del C.S.J., teniendo así, el poder especial para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **ANÍBAL CORTES QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.720.232 de Morales (C), domiciliado y residente en la vereda Los Alpes de Piendamó Cauca, celular N° 3108194753. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominado contrato de mutuo contenido en la escritura pública N° 273 del 16 de septiembre de 2017, suscrito ante la Notaría Única del Círculo de Morales Cauca, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los arts. 2222 y siguientes del Código Civil para su creación y validez, y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

Contrato de mutuo contenido en la Escritura Publica N° 273 del 16 de septiembre de 2017, suscrito ante la Notaría Única del Círculo de Morales Cauca, por un valor de capital de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) moneda corriente; con fecha de creación 16 de septiembre de 2017, pagadera en el municipio de Piendamó Cauca, con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2018, con pacto expreso de tasa de interés remuneratorio al 3% efectivo mensual, debidamente aceptada por el deudor, señor **ANÍBAL CORTES QUINTANA**.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible está de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra del ejecutado **ANÍBAL CORTES QUINTANA**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **ANIBAL CORTES QUINTANA**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la ejecutante, Profesional del derecho **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.750.070 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado N°245599 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso en propiedad otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor **ANÍBAL CORTES QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.720.232 expedida en Morales, Cauca, domiciliado y residente en Piendamó, Cauca; y a favor de la señora **LILIANA GARCÍA PENAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°41.797.137 de Bogotá, Cundinamarca, igualmente domiciliada y residente en Piendamó, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del contrato de mutuo contenido en la Escritura Publica N° 273 del 16 de septiembre de 2017, suscrito y aceptado por el demandado ante la Notaría Única del Círculo de Morales, Cauca, así:

- A) Por un valor total de capital de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) moneda corriente, por concepto de capital.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A, desde el día 16 de octubre de 2.017 hasta el día 16 de septiembre de 2.018, liquidados a la tasa del dos por ciento (2%) efectivo mensual, conforme a las pretensiones.
- C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 17 de septiembre de 2018, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al uno por ciento (1%) efectivo mensual, conforme a las pretensiones.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **ANIBAL CORTES QUINTANA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 4.720.232 expedida en Morales, Cauca, domiciliado y residente en la vereda Los Alpes de Piendamó, Cauca, celular # 3108194753, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

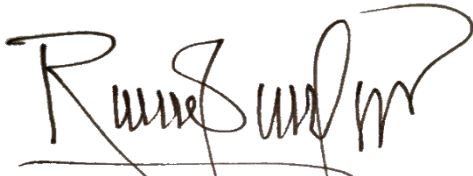
CUARTO: ADVERTIR al accionado **ANÍBAL CORTES QUINTANA** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SSEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **GERMAN ALBERTO CORRALES PATIÑO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.750.070 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado N°245599 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
Nº 112 de hoy dieciséis (16) de septiembre del año dos mil
veintidós (2022)

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario